



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN N° 1431/07.

Buenos Aires, 3 OCT 2007

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 03 / 10 / 07
SEBASTIAN NOE ALFANO SECRETARIO LETRADO DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Expte DGN N° 687/2007

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a través de la presentación efectuada a fs. 1/vta por la Dra. Carolina M. Paladini, titular de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo N° 7, se solicitó a esta Defensoría General instrucciones para determinar quién debe ejercer la función de Defensor Especial en los términos del artículo 482 del Código Civil en las internaciones de los menores.

Que el conflicto se suscita cuando iniciadas las respectivas actuaciones sobre control de internación del menor, el juez interviniente designa al Curador Oficial para que ejerza las funciones de Defensor Especial en los términos del artículo 482 del Código Civil, y algunos curadores recurren la providencia, en la convicción de que no corresponde su intervención, toda vez que tratándose de menores son los padres quienes, en el ejercicio de la patria potestad, deben proveer a su defensa.

Que, asimismo, dichos funcionarios argumentan que de existir intereses contrapuestos entre los padres y el menor o ante la posibilidad de que la representación de estos últimos resultara insuficiente, correspondería la intervención de los Tutores Oficiales, de conformidad con lo previsto por el art. 397 del Código Civil.

Que, por su parte, en los casos en que se designa a los Tutores Oficiales para el cumplimiento de dicha función, éstos también cuestionan el decisorio por considerarla ajena a su competencia.

Que la situación expuesta conlleva necesariamente a un dispendio temporal que se traduce en perjuicio del menor internado,

USO OFICIAL

SEBASTIAN NOE ALFANO
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

quien mientras dura el litigio se ve privado de un defensor que vele por sus intereses.

Que en razón de esta presentación se le dio intervención al Director General de Tutores y Curadores Públicos, Dr. Eduardo Madar, quien sostuvo: *"En los casos de internación de enfermos mentales... no hay proceso de incapacidad, ni de inhabilitación, sino simplemente intento de mejorar la salud a través de una internación hospitalaria que debe ser controlada para que no se extienda más de lo necesario. Se trata de resolver legalmente la tensión que puede suscitarse entre el derecho a la salud mental y el derecho a la libertad ambulatoria del paciente afectado. La ley pone ese control a cargo de la figura de un Defensor Especial... Tal figura es asimilable a la noción de curador, porque se pone a su cargo la defensa de los derechos de una persona que, al encontrarse privada de su libertad ambulatoria a causa de una enfermedad mental que requiere tratamiento con internación, tiene disminuido o alterado su discernimiento e interrumpida su comunicación normal con el mundo exterior, lo cual impide valerse por sí mismo en condiciones de cierta seguridad y eficacia"*. Por ello: *"La función del defensor especial...recae en el Curador Público y nada tiene que ver -por su especificidad- con las inherentes a la patria potestad o a la tutela, institutos por los que se regula el régimen de representación de los menores, padezcan o no una internación psiquiátrica"*.

Que conforme surge del dictamen de la Secretaría General de Política Institucional (fs. 17/18), resulta pertinente poner de resalto el elemental rol que corresponde cumplir al Curador Público Oficial en las internaciones psiquiátricas (art. 482 del Código Civil y art. 59 de la ley 24.946), en tanto se lo designa Defensor Especial del internado a fin de ejercer el control de esa internación, la tutela de sus derechos fundamentales a la libertad ambulatoria y a la salud y, en caso de que verifique una violación a sus derechos, brindar la asistencia jurídica correspondiente.

Que, en virtud de lo expuesto, y siguiendo las pautas establecidas por los *"Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental"*, adoptados por la ONU en su resolución 46/119 del 17/12/1991, la función del Defensor Especial no resulta asimilable al ejercicio de la patria potestad o a la función del Tutor Público, puesto que su intervención se limita a asegurar que la internación del

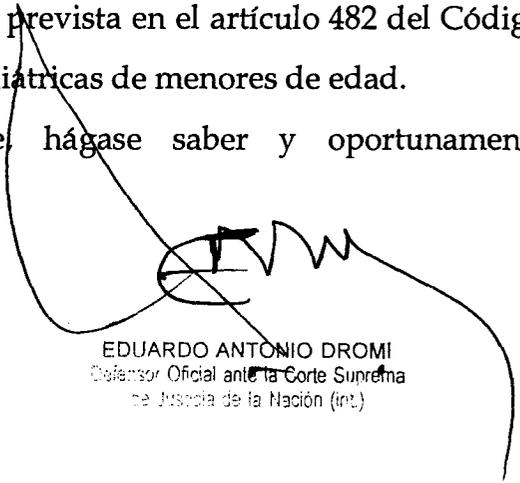
paciente no se prolongue más de lo indispensable, y hasta evitarla de ser posible, función que no puede ser reemplazada por el ejercicio de la patria potestad, que siempre será ejercida, exista o no internación de por medio.

Por lo expuesto, en atención a lo dispuesto por el art. 51 de la ley 24.946, y conforme lo establecido por la Res. DGN N° 1409/07 en mi carácter de subrogante legal de la Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

HACER SABER al Sr. Director General de Tutores y Curadores Públicos, Dr. Eduardo Madar, que los Curadores Públicos deberán intervenir en los casos en que fueran designados por autoridad judicial para ejercer la defensa especial prevista en el artículo 482 del Código Civil, en ocasión de internaciones psiquiátricas de menores de edad.

Protocolícese, hágase saber y oportunamente archívese.


EDUARDO ANTONIO DROMI
Defensor Oficial ante la Corte Suprema
de Justicia de la Nación (int.)


SEBASTIAN NOE ALFANO
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

